



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

**Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO.

Demandado: JEAN PIERRE SERNA LOPEZ.

Radicado: No. 2020-00226-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de - Malambo, negó la acción de tutela.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de JEAN PIERRE SERNA LOPEZ, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) ordenar al señor periodista JEAN PIERRE SERNA LOPEZ que en el término perentorio establecido por el honorable juez (a) lo más inmediato posible, rectifique públicamente respecto de las imputaciones que efectuó en mi contra...”*

*La rectificación que se solicita deberá hacerse a través del mismo medio de comunicación y bajo las mismas o análogas circunstancias en que se produjeron tales manifestaciones...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra que el día 02 de julio del año 2020 el señor JEAN PIERRE SERNA LOPEZ quien tiene una página web llamada <http://www.sinmordazas.com>, en su blog personal publicado en redes sociales, cuyo nombre es “Sin mordazas, opinando de frente”, en el que escribe la columna “Don Barbarito lengua mala”, en artículo titulado “Atención Malambo, con ustedes las oscuras andanzas del hermano Rumenigge y familia” bajo el pretexto de ejercer su función periodística, realizó afirmaciones mentirosas, injuriosas y calumniosas, con interés de perjudicar su honra y buen nombre.

Manifiesta que el accionado señaló lo siguiente refiriéndose al Instituto de Cultura de Malambo: “...pues en la secretaria cultural hay un emperador que no permite que compren ni un boli sin su previa autorización. Esa figurota se llama Gustavo Lara y es el padrastro del hermano de Rumenigge y Anita.

T-2020-00226-01

*En esa dependencia hay feria de órdenes de prestación de servicios, contratos a dedo, amiguismo y todo lo que ustedes puedan imaginar. Eso sí, don Gustavo lo niega todo y posa sus manos en la biblia para jurarlo. Arrepiéntete pecador.”*

Señala que la anterior afirmación es falaz por cuanto no trabaja para la administración Municipal de Malambo.

Asevera que tal publicación fue registrada masivamente por diversos medios de comunicación, redes sociales, que dieron cuenta de las injurias y calumnias escritas por el mencionado periodista.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, mediante providencia del 31 de julio del 2020, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que el comentario fue publicado por una sola vez en el portal que administra el señor Pierre Serna, no existiendo comentarios por parte de los habitantes del Municipio de Malambo, esto es, que no tuvo eco en la comunidad en que fue publicado, por tanto estimó indispensable destacar que no todo mensaje que se publica en internet tiene impacto en el debate público, ni cuenta con la facultad de afectar los derechos al buen nombre y honra del afectado, pues a pesar de ser un medio de difusión masiva, no siempre este hecho termina por ocurrir. Al tiempo que solo fue publicado en el portal de internet “Sin mordazas opinando de frente”, ya que en las paginas de Facebook, Instagram y Twitter no fue publicado tal comentario.

Concluyó que el impacto del mensaje fue mínimo, por lo que no consideró procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela, debido a que no se acreditó la relevancia constitucional del asunto y, por tanto, el mismo debe ser debatido ante la jurisdicción penal.

De otra parte estimó necesario manifestarle al señor Jean Pierre Serna, que al margen de lo dispuesto en sede de tutela, que su labor como administrador de la mencionada página web, va más allá de censurar y sindicar a personas bajo un lenguaje desprovisto de ética y respeto, ya que su deber como profesional del periodismo no es mas que el de obtener la información que publica por medios legales y éticos, e informar de manera veraz, rectificar aquellas informaciones que sean falsas o erróneas, atendiendo a que es de conocimiento la existencia de los entes investigativos que son los encargados de esa labor, y son únicamente los que pueden ostentar el poder acusatorio. Por lo que le indicó al accionado que se abstenga de realizar comentarios de esta naturaleza en su página web.

### **IV. Impugnación.**

La parte accionada, presentó a través correo electrónico, impugnación de fecha 05 de agosto de 2020, alegando que lo resuelto en el numeral segundo del fallo impugnado, sobrepasa las facultades del juez constitucional al emitir una orden a todas luces restrictiva del derecho de libre opinión, máxime en un fallo donde no se accedió al amparo de tutela, lo que implicó la prevalencia de su derecho a la libertad de opinión, agregando

T-2020-00226 -01

que en su condición de periodista tiene mayores garantías de expresar de manera pública sus opiniones y conceptos.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Pantallazo de la redacción de la columna del accionado.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VI.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **VI. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

Si la persona particular accionada está vulnerando el derecho al BUEN NOMBRE y HONRA del actor, al publicar en una página web, afirmaciones consideradas por el tutelante como injurias y calumnias.

- **Los derechos a la intimidad, honra, a la imagen y buen nombre.**

La Constitución, en su artículo 15, consagra que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona. De igual manera, la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar.

Este derecho, según lo ha indicado esta Corte, tiene como sustento 5 principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: los principios de libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad. El primero, hace referencia a que, sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico con el objeto de cumplir un fin constitucionalmente legítimo o sin contar con su consentimiento libre, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues, de lo contrario, se constituye una conducta ilícita.

Por su parte, el principio de finalidad hace referencia a que la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si se sustenta en un fin constitucionalmente legítimo y; si los datos que se van a revelar guardan relación con un soporte constitucional, se satisface el principio de necesidad.

De otro lado, el cuarto principio implica que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta y, finalmente, el principio de integridad indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, en otras palabras, la información debe ser completa.

La sujeción a los principios antes señalados va a permitir una legítima divulgación de la información personal al igual que va a garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.

Así, la Corporación ha sostenido también que el derecho a la intimidad abarca múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el propio interés. En efecto, la Corte desde sus primeros pronunciamientos al respecto, ha sostenido que:

*“(...)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo*

T-2020-00226 -01

*"comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel"*

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público.

En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad la Corporación ha afirmado que:

*"Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61)*

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, a menos que se cuente con el consentimiento libre de su titular o exista orden dictada por la autoridad competente y solamente por fines constitucionalmente legítimos, el derecho fundamental a la intimidad no podrá ser restringido o alterado por parte de terceros. No obstante, aunque se justifique algún tipo de restricción, la esfera de protección se mantiene, pues se deben amparar otras garantías fundamentales relacionadas, como, por ejemplo, la dignidad humana.

En ese sentido, este Tribunal ha señalado que, en principio, el derecho a la intimidad no puede ser objeto de alteración por parte de terceros, a menos que se cuente con el consentimiento del titular, exista orden emitida por la autoridad competente conforme con la Constitución y la ley y, únicamente podrá ser restringido por razones legítimas sustentadas constitucionalmente.

Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación. Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas

T-2020-00226 -01

que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”*

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe realizar un juicioso estudio de la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, de evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho.

En relación con el derecho a la imagen, entendida de alguna manera como aquellas características externas que identifican a la persona mejor que cualquier otro signo externo, se ha indicado que esta no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre. Así, la jurisprudencia ha reconocido el derecho que tiene toda persona al manejo de su propia imagen como directa expresión de su identidad, implicando que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho; el cual también cuenta con límites constitucionalmente legítimos referentes a las *“exigencias deducibles de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores.”*

Bajo esa línea, la Corporación ha señalado que todos los aspectos relacionados con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.

Lo anterior, sirve como fundamento para establecer que, para la utilización de la imagen por parte de terceros, se requiere el correspondiente consentimiento, como ya se mencionó previamente. Por lo tanto, de presentarse, entre otras, apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas se estaría atentando contra este derecho.

Así, la Corte ha indicado que:

*“En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional*

T-2020-00226 -01

*para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.”*

En estos términos, se entiende que la imagen como derecho autónomo, es también personalísimo, estrechamente ligado con la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad. En consecuencia, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, requiere de autorización por parte del titular para que quepa su disposición por parte de terceros y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra.

Finalmente, el artículo 21 de la Carta, consagra el derecho a la honra en concordancia con el artículo 2 Superior que impone como uno de los deberes de las autoridades colombianas proteger la honra de quienes residen en el país.

Sobre este derecho, la Corporación ha manifestado que el mismo se refiere al valor intrínseco de los individuos no solo frente a la sociedad, sino también a sí mismos y debe ser protegido para lograr una correcta apreciación del individuo dentro de la colectividad. También, se ha sostenido que, a pesar de su gran similitud con el derecho al buen nombre, el rasgo característico de este derecho es que hace referencia a *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan.”*

En ese orden de ideas, se puede concluir que, debido a la similitud mencionada, este derecho se puede ver conculcado cuando de alguna manera se vulneran también los derechos al buen nombre y la intimidad, incluso la imagen, situación que debe entrar a analizar el juez constitucional.

- **Derecho fundamental a la libertad de expresión, sus alcances y sus límites. Jurisprudencia.**

El derecho a la libertad de expresión está consagrado en el artículo 20 de la Constitución, según el cual toda persona goza de la garantía de expresar y difundir de manera libre sus opiniones y pensamientos y, a la vez, informar y recibir información imparcial y cierta proscribiendo la censura. Lo anterior, brindando una interpretación conforme a lo establecido respecto al tema en tratados internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos, en los cuales la protección a este derecho es bastante amplia.

Al respecto, la Corte ha sostenido que la garantía a la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: la libertad de información, orientada a proteger la libre

T-2020-00226-01

búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de opiniones, incluyendo hechos e ideas. El segundo aspecto, es aquel que hace referencia a la libertad de opinión, entendido como libertad de expresión en sentido estricto, el cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.

Estas dos libertades también son sujeto de división en dos aspectos distintos, el individual y el colectivo. El primero, hace referencia al sujeto que se expresa, entendiendo que, además de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas, este derecho también implica la garantía de poder hacerlo a través de cualquier medio que se considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios posibles, siendo libres de escoger el tono y la manera de expresarse, por lo que restringir los medios a través de los cuales se pueda expresar la persona conlleva una vulneración al derecho como tal.

El aspecto colectivo, por su parte, se va a referir a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga. Así, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la esfera individual implica el derecho a expresar el pensamiento propio sobre la base de que no puede haber impedimento de índole alguno en cuanto a su divulgación; mientras que la esfera colectiva se orienta al derecho a tener acceso o conocer los pensamientos de otras personas, al igual que las noticias, ideas, opiniones y demás.

En ese sentido, este Tribunal también ha reconocido que, ajustándose a lo señalado internacionalmente al respecto, el ordenamiento jurídico interno debe dar un lugar predominante al derecho fundamental a la libertad de expresión y propender a su preferente protección con fundamento:

*“(i) en consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad; (ii) en razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) en motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) en consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera.”*

Por esta razón, jurisprudencialmente se ha establecido que constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión goza de una protección reforzada y una presunción a su favor. Lo anterior, implica que, a menos que en el caso bajo estudio se evidencie que debido a las circunstancias y situación fáctica se debe imponer una limitación, en principio, cualquier tipo de expresión se entiende protegida por la Constitución.

Asimismo, se ha establecido que, en caso de conflicto con otros derechos o principios constitucionales, en principio, la libertad de expresión prevalece; lo cual quedará desvirtuado, una vez se compruebe que dadas las circunstancias fácticas del caso que se presenta y siguiendo los lineamientos constitucionales, este se deba limitar. Por lo tanto, en estos eventos lo que procede es realizar el debido ejercicio de ponderación entre ambos derechos, pero teniendo presente la presunción de prevalencia ya mencionada.

T-2020-00226 -01

De igual manera, tal y como lo establece la Constitución, en su artículo 20, la censura se encuentra prohibida, por tanto, se constituye una presunción que no admite ser desvirtuada y, en ese sentido, cualquier actuación en contrario implica una inmediata vulneración al derecho a la libertad de expresión.

En efecto, así lo ha sostenido este Tribunal, al señalar que:

*“Del anterior planteamiento se deriva que del lugar preferente que ocupa la libertad de expresión en el ordenamiento superior, emanan las siguientes presunciones: (i) que toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; (ii) que en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) que cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; (iv) que cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario”*

Adicionalmente, la Corte en varias oportunidades ha afirmado que, en casos de conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos, debe prevalecer el primero, situación que se presenta en múltiples ocasiones cuando se enfrenta esta libertad con el derecho al buen nombre, a la intimidad o a la honra, a menos que se logre comprobar que en la información divulgada exista una *“intención dañina o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos”*

En efecto, en el ámbito internacional se observa que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o *“emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones”*. Adicionalmente, se ha sostenido que, si bien los juicios de valor se encuentran protegidos por la Convención que los rige, los insultos no tienen igual tratamiento.

Por su parte, la Sentencia T-550 de 2012, trajo a colación lo manifestado por el Tribunal Constitucional Español al respecto, el cual ha sostenido que *“el derecho al honor opera como un límite insoslayable a la libre expresión, prohibido como está que alguien se refiera a una persona de manera insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, demeritándola ante la opinión ajena. Por ello la libertad de expresión no cubre las “expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido”*.

Resaltando también el mencionado tribunal, que una manifestación hiriente o molesta o de una crítica respecto de la conducta personal o laboral, implica per se una vulneración del derecho al honor, pues para ello se requiere que se utilicen expresiones insultantes, *“insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran.”*

T-2020-00226 -01

La jurisprudencia constitucional, ha sostenido presupuestos similares a los antes mencionados, reconociendo que con la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos puede identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar o cierto grado de insulto que denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados.

No obstante, y acorde con los pronunciamientos internacionales reseñados, la Corte también ha indicado que la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

En este punto y, dado el análisis que se presenta, es necesario remitirse una vez más a lo afirmado por la Corte en la Sentencia T-550 de 2012, la cual sostiene que lo indicado en párrafos precedentes puede trasladarse a internet y a las redes sociales. En efecto, en la Declaración Conjunta Sobre la Libertad de Expresión en Internet, de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión del 1° junio 2011, se estableció que:

*“a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba ‘tripartita’).*

*b. Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.”*

Ahora, en relación con esto último, la señalada providencia citó apartes del ensayo Libertad de Expresión, Redes Sociales y Derecho Penal el cual resulta pertinente para el presente análisis al señalar que:

*“... el usuario de la red social es un sujeto que se concibe bajo una doble necesidad: la de estar en línea, exhibido, conectado, y la de comunicarse de una forma rápida o efectiva. La red social se lo permite y de una u otra manera así lo impone. La explosión de información en los foros virtuales y en las redes sociales supone un sujeto que se comunica rápido, que dice y que fácilmente olvida lo que ha dicho, que escribe aquí y allá sin que necesariamente exista reflexión sobre el acto de comunicación. En este mismo sentido, el hecho de que en los foros en la Internet el lenguaje utilizado por los usuarios sea en ocasiones crudo, violento y severo, soporta el argumento de una especie de uso generalizado de este tipo de expresiones en dicho medio... No obstante, nuestra tesis es que, de todas formas, hay en el lenguaje una capacidad de modificar la realidad que no puede ser desechada... **porque el uso de expresiones orientadas a que se produzca la vulneración de los derechos de los otros desconoce la moral subyacente de la Convención americana, debidamente positivada en el parágrafo 5 del artículo 13.**” (Negrilla fuera del texto original).*

## **IX. Del fondo del asunto.**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el día 02 de julio del año 2020 el señor JEAN PIERRE SERNA LOPEZ quien tiene una página web llamada <http://www.sinmordazas.com>, en su blog personal publicado en redes sociales, cuyo nombre es "*Sin mordazas, opinando de frente*", en el que escribe la columna "*Don Barbarito lengua mala*", en artículo titulado "*Atención Malambo, con ustedes las oscuras andanzas del hermano Rumenigge y familia*" bajo el pretexto de ejercer su función periodística, realizó afirmaciones mentirosas, injuriosas y calumniosas, con interés de perjudicar su honra y buen nombre.

El Juez de primera instancia denegó el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, al considerar el comentario fue publicado por una sola vez en el portal que administra el señor Pierre Serna, no existiendo comentarios por parte de los habitantes del Municipio de Malambo, esto es, que no tuvo eco en la comunidad en que fue publicado, por tanto estimó indispensable destacar que no todo mensaje que se publica en internet tiene impacto en el debate público y cuenta con la facultad de afectar los derechos al buen nombre y honra del afectado, pues a pesar de ser un medio de difusión masiva, no siempre este hecho termina por ocurrir. Al tiempo que solo fue publicado en el portal de internet "*Sin mordazas opinando de frente*", ya que en las páginas de Facebook, Instagram y Twitter no fue publicado tal comentario.

De otra parte estimó necesario manifestarle al señor Jean Pierre Serna, que al margen de lo dispuesto en sede de tutela, que su labor como administrador de la mencionada página web, va más allá de censurar y sindicar a personas bajo un lenguaje desprovisto de ética y respeto, ya que su deber como profesional del periodismo no es más que el de obtener la información que publica por medios legales y éticos, e informar de manera veraz, rectificar aquellas informaciones que sean falsas o erróneas, atendiendo a que es de conocimiento la existencia de los entes investigativos que son los encargados de la labor investigativa, y son únicamente los que pueden ostentar el poder acusatorio. Por lo que le indicó al accionado que se abstenga de realizar comentarios de esta naturaleza en su página web.

La parte accionada alegando que lo resuelto en el numeral segundo del fallo impugnado, sobrepasa las facultades del juez constitucional al emitir una orden a todas luces restrictiva del derecho de libre opinión, máxime en un fallo donde no se accedió al amparo de tutela, lo que implicó la prevalencia de su derecho a la libertad de opinión, agregando que en su condición de periodista tiene mayores garantías de expresar de manera pública sus opiniones y conceptos.

Al respecto, tenemos que la sentencia traída a estudio en esta instancia, solo es objeto de cuestionamiento la violación a la libertad de opinión en relación a lo establecido en el numeral 2°, donde se le solicita al accionado abstenerse de realizar el tipo de comentarios que suscitó la tutela.

Tenemos entonces, que si bien la libertad de expresión, es entendida como aquella garantía que permite al sujeto divulgar sus pensamientos y opiniones sin algún tipo de

T-2020-00226-01

interferencia y contiene una presunción de prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico, dichas manifestaciones deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás, inadmitiéndose de esta manera “*expresiones insultantes o irrazonablemente desproporcionadas*”.

En relación a lo anterior, es válido en esta oportunidad indicarle al accionado que la orden cuestionada en nada vulnera su derecho a la opinión o libertad de prensa, pues efectivamente puede seguir utilizando su portal de información, máxime tratándose de una persona con la profesión de periodista, pues no se indica como sanción en forma clara que no se vuelva a realizar ningún tipo de publicación o el cierre de la red social o portal de información, sino por el contrario que las publicaciones en lo sucesivo, estén sujetas a los límites arriba mencionados, implicando que las manifestaciones no deben ser difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, pues la mismas no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran.

Así las cosas, contrario a lo expresado por el accionado, este despacho concluye que no existe evidencia que el derecho a la libertad de expresión se encuentre vulnerado con la orden de tutela, por lo que se procede a confirmar la sentencia de 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de – Malambo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

T-2020-00226 -01

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c054f71683d82d5e6c93d1fd70fc9c88416b62ada6dd8419a07ffef690677dc1**

Documento generado en 30/09/2020 05:31:29 p.m.